

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚMERO 150**

**PRIMERO.-** La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

**“DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma por adición, el artículo 154, fracción VI, la fracción VII, incisos a, b, c, d, e y f del mismo, recorriéndose los siete párrafo restantes del artículo referido de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

**Artículo 154. ...**

I a V. ...

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o

VII. Cause lesiones bajo los siguientes parámetros:

a. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa calculados conforme a unidad de medida y actualización vigente, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa, calculados conforme a unidad de medida y actualización vigente.

b. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de dos a cuatro unidades de medida y actualización, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

c. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cuatro a seis unidades de medida y actualización, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

d. Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida

de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

e. Se impondrán de siete a once años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

f. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los incisos y fracciones anteriores.

...

...

...

...

...

...

...

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

**SEGUNDO.-** Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO